



C I R C U L A R CSJCUC17-135

Fecha: viernes, 23 de junio de 2017  
Para: **JUECES DE CUNDINAMARCA**  
De: **JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA**  
Asunto: **"PROCESOS DE LIQUIDACION PATRIMONIAL "**

Cordial Saludo,

Me permito publicar el oficio 4867 del Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante la cual resuelve dar apertura al proceso de liquidación con radicado 2016-01379 de la señora GLORIA ESPERANZA MARIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.716.763 de Bogotá, para que los operadores jurídicos den cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de 12 de junio de 2017, el cual se adjunta.

Igualmente, se publica oficio del Juzgado 60 civil Municipal de Bogotá, mediante el cual solicita se remitan los procesos ejecutivos contra el señor ORLANDO RENGIFO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.662.649, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Cordialmente,

**JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA**  
Presidente

Anexo lo enunciado.

Sprc.

## Consejo Seccional Sala Administrativa Cundinamarca - Bogota

---

**De:** Juzgado 32 Civil Municipal - Bogota  
**Enviado el:** miércoles, 21 de junio de 2017 17:28  
**Asunto:** RV: PROCESO DE LIQUIDACION DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No 110014003032201600137900 DE GLORIA ESPERANZA VARRAJO JUN-21-17-13 P15-1379 OF. CIRCULAR No 4867.pdf; P15- 1379 - AUTO 12-6-17.pdf  
**Datos adjuntos:**  
**Importancia:** Alta

A continuación remitimos el AUTO 12 de junio de 2017 el cual dio apertura al proceso de liquidación de la referencia, de la cual se adjunta copia en cuatro (4) folios y el Oficio Circular No 4867.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 573 del CGP.

**Favor acusar recibido.**

ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P. Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. SI USTED NO ES LA AUTORIDAD COMPETENTE, REMITIR LA PETICIÓN INMEDIATAMENTE AL COMPETENTE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Att.

Luz Adriana Rojas Morales.

Secretaria.

Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Oficio circular No. 4867  
Bogotá D. C., 20 de junio de 2017

Señores  
JUECES CIVILES DEL CIRCUITO  
JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN  
JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
JUECES CIVILES MUNICIPALES  
JUECES CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTIÓN  
JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
JUECES DE FAMILIA  
JUECES DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN  
Bogotá - Cundinamarca

REF.: Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante N°  
11001400303220160137900 de Gloria Esperanza Nariño CC 41.716.763

En cumplimiento de lo dispuesto en auto 12 de junio de 2017, se ordenó oficialarle para que remita con destino al expediente de la referencia, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de Gloria Esperanza Nariño CC 41.716.763, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, conforme lo dispuesto en el numeral 4° artículo 564 del CGP.

Téngase en cuenta que la publicación de la apertura se entenderá cumplida con la inscripción de la pre-citada providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.

Atentamente,

  
LUZ ADRIANA ROJAS MORALES  
Secretaria



Elaborado 13/06/17 717

KR 10 14 33 Piso 10° - Tele-fax: 341 3514  
[cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

129

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 12 JUL 2017

Ref. Insolvencia No. 11001 40 03 032 2016 01379 00

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.

Considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora **GLORIA ESPERANZA NARIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.716.763 de Bogotá.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a Edgar Jorge Camacho Ortega, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado y hoja de vida anexa al presente proveído, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 800.000<sup>1</sup>.

Por secretaría comuníquesele al designado la presente decisión, para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

**TERCERO:** Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso

<sup>1</sup> Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 52 del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es en El Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que la publicación de la apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar al liquidador, que una vez posesionado, debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

**QUINTO:** Por Secretaría, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia<sup>2</sup> de Bogotá que estén adelantando procesos ejecutivos contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art. 564 ibídem), y para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este trámite.

**SEXTO:** Se advierte y previene a todos los deudores de la señora Gloria Esperanza Nariño, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

**SÉPTIMO:** Por secretaría ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de

---

<sup>2</sup> Incluyéndose juzgados de ejecución y descongestión.

liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (art. 573 C.G.P.).

**OCTAVO:** A partir de la presente providencia, se prohíbe a la señora Gloria Esperanza Nariño, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 C.G.P.).

**NOVENO:** Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora Gloria Esperanza Nariño que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (art. 565 núm. 5 ejusdem).

**DÉCIMO:** Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la señora Gloria Esperanza Nariño. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6 ejusdem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

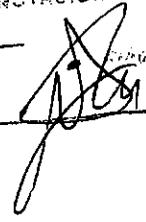
República de Colombia  
Estado Plurinacional de Fideicomiso  
Junta de Fideicomisarios y Administradores de Bogotá D.C.

18 JUN 2017

COMUNICACION  
EN LA QUE SE NOTIFICA LA ANTERIOR  
PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACION EN ESTADO

No. 87

EL SECRETARIO



123

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 14 TEL No. 2810789**  
**BOGOTÁ, D.C.**

---

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017) Oficio No. 1531

---

Señores

**JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, DEL CIRCUITO, LABORALES Y DE FAMILIA**

Ciudad

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL N° 2016-1064  
DEMANDANTE: ORLANDO RENGIFO RODRÍGUEZ  
C.C. N° 4.662.649

Me permito comunicarles que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles para que se remitan a este Despacho Judicial, los procesos ejecutivos contra el deudor ORLANDO RENGIFO RODRIGUEZ, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Cordialmente,

**INGRITH YASMIN LEÓN VIZCAÍNO**

Secretaria  
Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá D.C.

